



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0641-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 12 de julio de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0036705, de fecha 10 de agosto de 2018, sobre reclamación administrativa, pago de beneficios sociales; Expediente de Registro N° 0036705-01-01, de fecha 04 de octubre de 2018, sobre agotamiento al silencio administrativo negativo, presentados por la señora ROSA MARÍA AREVALO REYES, respectivamente; Informe N° 89-2019-OPER/MPP, de fecha 18 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Memorando N° 222-2019-PPM/MPP, de fecha 12 de marzo de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 960-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 806-2019-OPER/MPP, de fecha 18 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Personal, sobre reclamación administrativa, pago de beneficios sociales, nivelación de sueldo y otras disposiciones laborales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala que "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

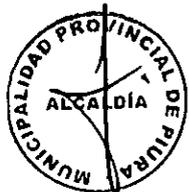
Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Asimismo, dispone que: "Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al Conflicto con la Función Jurisdiccional, textualmente establece:

"(...) Artículo 75°.- Conflicto con la función jurisdiccional

75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado



que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas;

75.2.- Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0036705, de fecha 10 de agosto de 2018, presentado por la señora Rosa María Arévalo Reyes, textualmente manifestó:

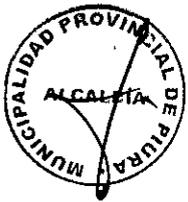
“(…) Al amparo de los Arts. 106°, 107°, 109° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse o hacerse representar ante la autoridad administrativa, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualquier entidad pública, ejercitando el derecho de petición, frente a los actos que desconocen, afectan o lesionan un derecho de interés legítimo; acudo a vuestro despacho a fin de solicitar se disponga lo siguiente: • Se me cancele el Pago de Reintegro de Beneficios Sociales, Reintegro de Diferencia de Remuneraciones, Bonificación por Escolaridad, entre otras disposiciones laborales por parte de mi empleadora Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que se ordene me pague los haberes que han venido percibiendo los Empleados Administrativos en Planilla Única de Pagos, durante el periodo comprendido del 01 de febrero del 2007 hasta el 15 mayo del 2008, como trabajador Contratado como Servicios No Personales; desde el 15 de enero del 2009 hasta el 11 de mayo del 2015; como trabajador con Contrato Administrativo de Servicios; desde el 30 de marzo 2012 al 30 de mayo del 2016, como trabajador Administrativo de Servicios (CAS) y desde el 01 de junio del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, como empleado Contratado en el Régimen Laboral D.L. 276 por Sentencia Judiciales, así mismo se pague los demás incentivos reconocidos a los Trabajadores Administrativos. • Se disponga la INAPLICABILIDAD DE LA CONTRATACIÓN BAJO EL REGIMEN LABORAL, DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, suscrito desde el 15 de enero del año 2009 hasta el 11 de mayo del 2010 y desde el 30 de marzo del 2012 hasta el 30 de mayo del año 2016, como trabajador en la modalidad de Contratados Administrativo de servicios; y como consecuencia de ello se me reconozca mi condición de trabajador contratado del Régimen 276 desde el 01 de febrero del 2007, primer periodo de labores en que me encontraba laborando bajo el Régimen de Servicios No Personales, por lo tanto mi Inscripción en Planillas y los demás libros socio laborales de la Institución, siendo que he realizado diversas labores; como Técnico Administrativo y Apoyo Secretarial, entre otras. o Solicito a su despacho se sirva ordenar la EQUIPARACIÓN y NIVELACIÓN REMUNERATIVA MENSUAL, en base a lo que perciben mis compañeros de trabajo que se encuentran registrados en el libro de planillas única de pago de la entidad y desempeñan igual cargo. Se me cancelen los interés legales respectivos”;

Que, con Expediente de Registro N° 00036705-01-01, de fecha 04 de octubre de 2018, la señora Rosa María Arévalo Reyes, da por denegada reclamación administrativa sobre pago de beneficios sociales, nivelación de sueldo y otras disposiciones laborales;

Que, ante lo expuesto la Oficina de Personal, a través del Informe N° 89-2019-OPER/MPP, de fecha 18 de enero de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, textualmente indicó:

“(…) Que, mediante Informe N° 024-2019-DSS-UR-OPERIMPP, de fecha 08 de enero del 2019, la Unidad Remuneraciones, opina en lo que respecta al punto de la demanda

sobre la existencia de pago de Beneficios Sociales; debemos manifestar que durante el periodo que reclama, entre la Municipalidad de Piura y el demandante, ha tenido una relación de naturaleza laboral comprendida dentro del régimen servicios bajo la modalidad de servicios No Personales regido por el Art. 1764° del código Civil - Contrato de Naturaleza Civil y de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, el cual ha sido declarado constitucional por sentencia N° 00002-2010-TC, que estable la constitucionalidad del CAS como un contrato cuyas cláusulas deben ser respetadas y por ello, consecuentemente, no le corresponde se le otorguen beneficios sociales que la accionante peticiona en su escrito postulatorio, ni mucho menos que sea acogida a alguno de los otros dos regímenes laborales que son amparados para la administración pública. En tal sentido, es de advertir que, no se le prometió estabilidad laboral ni mayores beneficios que lo pactado en las cláusulas del contrato, como podría corresponderle a un servidor público pero para ello tendría que haber ingresado por concurso público abierto y en plaza presupuestada, como señala el Art. 40° de la Constitución Política del Perú "La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos, en concordancia con el Art. 15° D.S. 276, Art. 3° y 28° del D.S. N° 005-90-PCM que establece: la persona que ostente calidad de servidor público debe ingresar a la Carrera Administrativa Pública a través de concurso público, en consonancia con el inciso a) del Art. 6° de la Ley 28175, la citada plaza debe encontrarse presupuestada en el cuadro de asignación de personal CAP y establecido en el Presupuesto Analítico de Personal- PAP, lo cual no ha sido el caso de la demandante. Asimismo, la Municipalidad de Piura no ha violado en ningún momento los derechos constitucionales de la demandante por cuanto nos regimos por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen laboral por el cual ha firmado un contrato, esto es la Contratación Administrativa de Servicios. Con respecto a los beneficios.- Que, su Judicatura debe ponderar que, el pago de beneficios no resultan aplicables, al no haberse dado una relación laboral si no de tipo, cuyos derechos y obligaciones de las partes, emergen de dicho contrato por lo que corresponde desestimarse la demanda, toda vez que dentro de este contexto se debe tomar en cuenta que el accionante celebro un contrato con la Municipalidad Provincial de Piura, en ejercicio de su autonomía privada y conforme a los mandatos de la buena fe, dicho contrato será obligatorio. Así, si uno de los contratantes no cumple con sus obligaciones asumidas en el contrato, el Estado faculta al contratante perjudicado con el incumplimiento para que solicite el cumplimiento (ejecución forzada), la resolución del contrato y/o la indemnización por los daños que eventualmente ha sufrido. En ese sentido, un contrato válidamente celebrado y no sujeto a ningún vicio de voluntad o defecto extrínseco, no puede ser alterado por un tercero o unilateralmente por una de las partes, tampoco por el juez o por el legislador, para que no existan dudas sobre el carácter intangible de un contrato, la Constitución peruana de 1993, en su artículo 62°, dispone lo siguiente: "La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...). Que, de acuerdo a la Ley de Presupuesto del Sector Público del 2018, Ley 30693 en su artículo 8°.- Medidas en materia personal 8.1 Prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: La contratación para el remplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público Civil, en los casos que corresponda, en el caso de los remplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2016, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivo. En el caso de ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411- Ley General del Sistema



Nacional de Presupuesto. Por lo expuesto, se remite el presente expediente a fin de que emita opinión legal respecto a lo solicitado por la señora Rosa María Arévalo Reyes, sobre pago de beneficios sociales, nivelación y otros.

Que, ante lo expuesto la Procuraduría Pública Municipal, a través del Memorando N° 222-2019-PPM/MPP, de fecha 12 de marzo de 2019, solicito a la Gerencia de Asesoría Jurídica, remitir los antecedentes generados del expediente administrativo N° 00036705-2018; el mismo que obra en su despacho, a efectos de contestar la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por ROSA MARÍA AREVALO REYES, ante el Tercer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, Expediente 05849-2018);

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 960-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de junio de 2019, opinó, que estando a lo informado por el Procurador Público Municipal, respecto a la existencia de proceso judicial en trámite interpuesto por la señora Rosa María Arévalo Reyes, contra este Provincial, es que deberá emitirse resolución inhibitoria de conocimiento ello en virtud de lo establecido en la normatividad jurídica acotada en el análisis del presente informe, debiéndosele poner a conocimiento al administrado;

Que, con Informe N° 806-2019-OPER/MPP, de fecha 18 de junio de 2019, la Oficina de Personal, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se autorice emitir la Resolución de Alcaldía inhibitoria conforme a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 24 de junio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER LA INHIBICIÓN de la Municipalidad Provincial de Piura, en el conocimiento del presente caso; y, SUSPENDER el trámite administrativo interpuesto por la señora ROSA MARÍA AREVALO REYES, hasta que el órgano Jurisdiccional resuelva el litigio, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Ríos
ALCALDE

